

Bogotá D.C.

Honorables Magistradas y Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
(Reparto)

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 303-1 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022.

Respetuoso saludo.

LUIS EDUARDO CLAVIJO, en mi calidad de ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con fundamento en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Carta Política, presento demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 303-1 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Por lealtad procesal y transparencia con la H. Corte Constitucional debo comenzar por señalar que el día 20 de marzo de 2024 presenté una acción pública de inconstitucionalidad en contra del 303-1 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022. Lo anterior, con fundamento en que dicha norma infringe los artículos 95.9 y 363 de la Carta Política porque se estableció en contravía de los mandatos derivados del principio de equidad tributaria. También en que la discusión acusada vulnera los artículos 1º y 95.9 de la Carta Política porque no respeta los principios de justicia tributaria y solidaridad.

Al asunto correspondió el radicado D-15797 y fue repartido para sustanciación al Magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, quien mediante auto del 19 de abril de 2024 inadmitió la demanda al considerar que no satisfacía los requisitos de pertinencia, especificidad y suficiencia.

Revisadas las observaciones realizadas por el Despacho, a pesar de tratarse de precisiones puntuales, se optó por no corregir la demanda en el término de tres (3) días, y en su lugar hacer una revisión más detallada con el fin de hacer los ajustes requeridos para volver a presentarla, de manera que se atendieran en debida forma los reparos formulados en el auto inadmisorio. Esta decisión fue oportunamente informada -por escrito- al Magistrado Sustanciador.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la acción ahora interpuesta se ajustan y reformulan los argumentos planteados en la demanda inicial y se realizan las correcciones requeridas en el auto inadmisorio del 19 de abril de 2024, lo cual se explica en el desarrollo de cada uno de los dos (2) cargos de inconstitucionalidad. La estructura metodológica es la siguiente:

1. NORMA DEMANDADA.....	3
2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.....	4
3. GENERALIDADES DEL SEGURO DE VIDA Y DE SU TRATAMIENTO TRIBUTARIO.....	4
3.1 El seguro de vida. Caracterización y diferencias con otros instrumentos jurídicos.....	4
3.1.1 El seguro de vida y sus principales diferencias con los seguros de daños	5
3.1.2 El seguro de vida y sus principales diferencias con la herencia.....	7
3.1.3 El seguro de vida y sus principales diferencias con la donación.....	8
3.2 Tratamiento tributario a los pagos o compensaciones por seguro de vida.....	10
3.2.1. Decreto 2053 de 30 de septiembre de 1974. Los pagos o compensaciones por seguro de vida como ganancia ocasional exenta	10
3.2.2. Decreto 2247 de 21 de octubre de 1974. Los pagos o compensaciones por seguros de vida y su tratamiento como exentas	11
3.2.3. Ley 20 de 1979. Ganancia ocasional exenta	12
3.2.4. Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989). Exención tributaria del impuesto de renta y ganancias ocasionales.....	12
3.2.5 Ley 1943 de 2018 o “Ley de Financiamiento”. Límite de 12.500 UVT a la exención de pagos o compensaciones por seguro de vida como ganancia ocasional.....	13
3.2.6 Ley 2010 de 2019. Reitera el límite de 12.500 UVT a la exención de los pagos por seguro de vida como ganancia ocasional	14
3.2.7. Ley 2277 de 2022. La exención de pagos por seguro de vida se redujo considerablemente a 3.250 UVT.....	15
4. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD	17
4.1 CARGO PRIMERO. El artículo 303-1 del Estatuto Tributario infringe los artículos 95.9 y 363 de la Carta Política porque se estableció en contravía de los mandatos derivados del principio de equidad tributaria.....	17
4.1.1 El principio de equidad tributaria como límite de la facultad impositiva del Congreso de la República	18

4.1.2 El concepto de capacidad contributiva y su análisis en los impuestos directos... ..	20
4.1.3 Gravar los pagos o compensaciones provenientes de seguros de vida vulnera los artículo 95.9 y 363 de la Carta Política en tanto no consulta el principio de equidad tributaria	21
4.1.4 Conclusión.....	30
4.2 CARGO SEGUNDO. El artículo 303-1 del Estatuto Tributario infringe los artículos 1° y 95.9 de la Carta Política porque no respeta los principios de justicia tributaria y solidaridad	31
4.2.1 El principio de justicia tributaria conforme a la jurisprudencia constitucional.....	31
4.2.2 El principio de solidaridad conforme a la jurisprudencia constitucional ...	33
4.2.3 El impuesto en cuestión afecta la calidad de vida de los beneficiarios de seguros de vida, en contravía con los mandatos derivados de los principios de justicia y solidaridad	34
5. APTITUD DE LOS CARGOS	36
6. SOLICITUD.....	38
7. COMPETENCIA.....	38
8. NOTIFICACIONES	38

Procedo a su desarrollo en los términos anunciados.

1. NORMA DEMANDADA

De acuerdo con el Diario Oficial No. 52.247 del 13 de diciembre de 2022, el texto vigente del artículo 303-1 del Estatuto Tributario (norma demandada) es el siguiente:

*“DECRETO 624 DE 1989
(30 de marzo de 1989)*

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 90, numeral 50., de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, y oída la Comisión Asesora de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> *Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.*”

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El artículo 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, vulnera los artículos 1º, 95.9 y 363 de la Carta Política.

3. GENERALIDADES DEL SEGURO DE VIDA Y DE SU TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Para comprender de mejor manera la presente demanda, es preciso reparar en las características del seguro de vida y sus diferencias con otras figuras jurídicas (seguros de daños, herencia y donación), así como referirnos al tratamiento tributario que históricamente les ha dado el Estado colombiano a los pagos hechos con ocasión de las pólizas de vida.

3.1 EL SEGURO DE VIDA. CARACTERIZACIÓN Y DIFERENCIAS CON OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

El contrato de seguro es un negocio jurídico regulado en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio (Decreto 410 de 1970). De acuerdo el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros pueden clasificarse en dos grandes grupos: seguros de daños y seguros de personas. Para efectos de la presente demanda es preciso detenerse en esta última clase de seguros, que incluye el seguro de vida.

Los seguros de personas están regulados en los artículos 1137 y siguientes del Decreto 410 de 1970, y las reglas particulares que aplican al seguro de vida están consagradas en los artículos 1151 a 1162 del mismo cuerpo normativo. Estos instrumentos son de vital importancia por lo siguiente: cuando una persona fallece, de por sí, deja un gran vacío emocional en su familia y allegados; sin embargo, el deceso también puede comprometer la estabilidad económica de tales personas y, en consecuencia, afectar severamente su calidad de vida. Es bajo este contexto, así como a partir de una lectura sistemática de la legislación aplicable y de la práctica comercial, que se concluye que los seguros de vida tienen como finalidad brindar cierto grado de estabilidad y bienestar a los beneficiarios del fallecido para que no padezcan mayores afugias económicas ante la invalidez o la muerte de una persona.

Lo anterior es confirmado por la jurisprudencia constitucional, según la cual el dinero que se paga como resultado del cobro de un seguro de vida tiene como propósito *“amparar los perjuicios que sufran aquellos que estaban a su cargo [del asegurado], que serán llamados beneficiarios de la póliza”*. En ese mismo sentido se ha referido Fasecolda, gremio que agrupa a las aseguradoras del país, explicando que este seguro busca *“proteger la estabilidad económica que debe afrontar una familia ante la muerte repentina, la incapacidad o la enfermedad grave de un miembro del núcleo familiar, usualmente el jefe o cabeza de hogar”*². El fin protector de la póliza de vida, reconocido por la propia jurisprudencia constitucional, se confirma al verificarse que -por regla general- las personas que pueden ser aseguradas a través de ella son³:

- Los mayores de 18 años, pues se entiende que -en principio- una persona menor de edad no tiene dependientes a cargo.

- Personas de máximo 60 a 70 años, dependiendo de la aseguradora. Las personas que exceden ese tope, según el caso, se consideran no asegurables en tanto se asume que ya no generan ingresos ni son responsables de sostener económicamente a alguien.

Expuesto lo anterior, es preciso comparar los seguros de vida con otros instrumentos jurídicos a fin de terminar de comprender sus características propias, las cuales hacen necesario brindarle un tratamiento jurídico distinto.

3.1.1 El seguro de vida y sus principales diferencias con los seguros de daños

Pese a que los seguros de vida y los seguros de daños pertenecen al mismo género (seguros), existen marcadas distinciones entre ambos -empezando por la regulación diferenciada que de ellos hace el Código de Comercio-. Detenerse en todos los aspectos disímiles no es adecuado ni necesario en este momento, pero es importante destacar tres de ellos que resultan relevantes para la resolución de la presente demanda.

(i) La primera diferencia a resaltar es la atinente al interés asegurable. En efecto, el interés asegurable es un elemento esencial de todo seguro conforme lo señala el artículo 1045 del Decreto 410 de 1970. En el caso de los seguros de daños, el interés asegurable es el patrimonio de la persona asegurada (art. 1083 del C.Co.); entretanto, en los seguros de personas el interés asegurable es la vida misma. Así está expresamente consignado en el artículo 1137 del Código de Comercio:

¹ Ver, por ejemplo, las sentencias T-770 de 2015 y T-240 de 2016.

² Fasecolda, Guía de aseguramiento de pólizas de vida individual, pág. 2. Disponible en <https://www.colmenaseguros.com/imagenesColmenaARP/proteccion-datos/cartilla-vida-individual-octubre-7-web.pdf>.

³ Ibidem, pág. 5.

“Artículo 1137. INTERÉS ASEGURABLE. Toda persona tiene interés asegurable:

- 1) En su propia vida;
- 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y
- 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.”

(ii) La segunda diferencia está en la determinación del valor del interés asegurable. Tratándose de los seguros de daños, la regla general es que dicho monto se estipula con base en el avalúo del bien y excepcionalmente se hace de manera libre cuando no es posible determinar el valor del bien antes de adquirir el seguro (art. 1087 del C.Co.). En cambio, generalmente el monto del interés asegurable en los seguros de vida se fija de manera libre entre los contratantes (tomador y aseguradora):

“Artículo 1138. LIBERTAD EN EL VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE. En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3º del artículo 1137 sea susceptible de evaluación cierta.”

Esto es así por dos razones. La primera es que, *“a diferencia de lo que acontece en los seguros de daños en los cuales el valor del interés asegurable debe guardar correspondencia con el valor de la pérdida (de acuerdo a la aplicación del principio indemnizatorio), en los seguros de personas no hay un daño jurídicamente considerado, situación que hace que no exista un límite dentro del cual se deba enmarcar el seguro”*⁴ (subrayado fuera de texto). La segunda consiste en que es imposible asignarle una equivalencia económica precisa a la vida de una persona comoquiera que la vida humana es invaluable.

(iii) La tercera diferencia está estrechamente relacionada con la anterior, y hace alusión a la existencia o no de un carácter indemnizatorio en los seguros. El principio indemnizatorio consiste en que *“el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado, no pudiendo transformarse en objeto de lucro o ganancia para el asegurado”*⁵. Este principio aplica en los seguros de daños⁶; no así en los seguros de personas, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“En los seguros de personas el asegurado es la persona misma sobre cuya vida, salud e integridad corporal se celebra el contrato de seguro, mientras que el beneficiario es quien

⁴ Díaz-Granados P., Juan José. *El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro de vida*. Revista Iberoamericana de Seguros. 2015.

⁵ Ver <https://dpej.rae.es/lema/principio-indemnizatorio#:~:text=Merc.o%20ganancia%20para%20el%20asegurado>.

⁶ El artículo 1088 del Código de Comercio reza que *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”*.

*percibe el valor del seguro en caso de siniestro, sin que tenga la carga de demostrarla existencia de un interés patrimonial, dado que este seguro no ostenta carácter indemnizatorio*⁷ (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la doctrina, la ausencia de naturaleza indemnizatoria se debe a que *“no es la reparación del daño eventual la causa de la obligación que de pagar la prima contrae el suscriptor en los seguros de personas”*⁸, sino que el desembolso tiene como origen el cumplimiento de una obligación contractual. En todo caso, la doctrina también advierte que *“aunque el seguro de vida no sea indemnizatorio, tampoco debe concebirse como una fuente directa de enriquecimiento”*⁹ (subrayado fuera de texto).

Aquí es del caso precisar que tanto en la práctica comercial como en el propio Estatuto Tributario se habla de *“indemnización”* cuando se refieren al pago del seguro de vida (aunque el Código de Comercio no le da dicha denominación). Empero, según lo explicado en precedencia, ello no significa que ese monto tenga en realidad aquella connotación.

En suma, el seguro de vida se diferencia del seguro de daños en que: (i) su interés asegurable no es el patrimonio, sino la vida de una persona; (ii) dado que la vida es irremplazable desde una perspectiva económica, el valor de este interés asegurable se determina de manera libre; y (iii) por esa misma razón no es posible sostener que tiene naturaleza indemnizatoria (el pago no reemplaza el valor de la vida), y en todo caso el seguro de vida no es fuente de enriquecimiento.

3.1.2 El seguro de vida y sus principales diferencias con la herencia

Existen notas características entre el seguro de vida y la herencia que las hacen distintas la una de la otra. Para efectos de la presente demanda en preciso detenerse en tres de ellas.

La primera diferencia es la causa que da lugar a recibir la herencia o el pago producto del seguro de vida. La herencia tiene como causa la muerte de una persona, que al ocurrir da paso a que se inicie su sucesión testada o intestada. Por su parte, el pago que se recibe por el cobro de un seguro de vida tiene origen el contrato de seguro en su momento celebrado. En este caso, la muerte no actúa como causa, sino que es parte del cumplimiento de ciertas condiciones que permiten el reclamo del seguro.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC5681-2018 del 19 de diciembre de 2018. MP. Ariel Salazar Martínez.

⁸ Ossa G., J. Efrén. *Teoría General del Seguro: El contrato*, p. 213.

⁹ Mármol M., Hugo. *Fundamentos del Seguro Terrestre*. Editorial Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1973. Pág. 270. Citado en: Díaz-Granados P., Juan José. *El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro de vida*. Revista Iberoamericana de Seguros. 2015.

La segunda distinción a resaltar es su composición. De un lado, la herencia está integrada por el patrimonio dejado por la persona fallecida (causante), que a su vez se conforma por el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones valorables económicamente que pertenecían a aquella; es decir, lo que se hereda pertenecía en vida al difunto.

Del otro lado, los recursos con los que se paga un seguro de vida provienen de la propia aseguradora, mas no del patrimonio del fallecido. De hecho, este último nunca contribuye a la constitución de un “fondo” o algo similar de dónde extraer la suma de dinero a entregar cuando se cobra el seguro. En efecto, en caso de que él haya sido el tomador de la póliza, lo que pagó a título de prima no iba dirigido a un “fondo” o algo similar, sino que correspondía a la contraprestación que asumió a cambio de la cobertura dada por la aseguradora. Así pues, este dinero jamás perteneció al difunto ni se constituyó gracias a su patrimonio.

La última diferencia que se quiere señalar es la finalidad de una y otra. La sucesión por causa de muerte, que es el modo a través del cual se transmite la herencia, tiene como fin que el patrimonio del fallecido (causante) pase a sus herederos para que perdure. Dado que el patrimonio contiene bienes y derechos valorables económicamente, de ahí se sigue que en la sucesión existe un claro ánimo de enriquecer a los herederos del causante.

El propósito de los seguros de vida es totalmente opuesto: no se busca transferir patrimonio ni riqueza, pues de hecho los recursos con los que se paga la póliza no son parte del haber del asegurado ni del tomador del seguro. Lo que hay es la voluntad del tomador de ayudarlo a suplir al beneficiario problemas económicos y la pena moral producida por el deceso del asegurado, **lo que de ninguna manera implica enriquecerlo.**

En resumen, para efectos de la presente demanda es importante tener en cuenta que el dinero producto de un seguro de vida (i) tiene como causa el cumplimiento de un contrato, después de que acaece una condición -riesgo-; (ii) no perteneció al difunto ni se constituyó gracias a su patrimonio; y (iii) no tiene como finalidad transmitir riqueza o enriquecer a los beneficiarios, sino propiciarles recursos que los ayuden a mantener cierto grado de estabilidad ante el deceso del asegurado.

3.1.3 El seguro de vida y sus principales diferencias con la donación

La otra figura con la que resulta importante diferenciar el seguro de vida es con la donación.

De acuerdo con el artículo 1443 del Código Civil, *“la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes*

a otra persona que la acepta”. Tal definición, de entrada, permite establecer dos importantes diferencias entre esta figura y la póliza de vida.

La primera es que para que exista donación se requiere un acto entre vivos. Empero, en el caso del seguro de vida ello no es jurídicamente posible porque el beneficiario de la póliza no es parte del contrato¹⁰, de modo que entre este y el tomador (que puede ser el mismo asegurado) no existe relación jurídica alguna.

La segunda consiste en que en la donación necesariamente hay una transferencia gratuita de patrimonio de una persona a otra, pero en el seguro de vida no lo hay. Esto se debe a que, como se explicó en el apartado anterior, el pago de dicha póliza no proviene del patrimonio del tomador y/o del asegurado. Además, el seguro es un contrato oneroso por naturaleza, lo que dista del carácter gratuito de la donación.

Finalmente, tenemos una tercera diferencia, que versa sobre la capacidad de producir enriquecimiento de una y otra figura. En el caso de la donación, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que *“dado el carácter traslativo de la donación, debe advertirse que constituye, siempre, un acto de enajenación que ha de producir un enriquecimiento”*¹¹. Sobre este punto, la doctrina también ha señalado lo mismo:

*“Una persona puede enriquecer otro patrimonio, pero no habrá donación si no se produce un empobrecimiento en el patrimonio del donante y viceversa: alguien puede empobrecerse, pero si ese empobrecimiento o enajenación no causa un correlativo enriquecimiento en el patrimonio del donatario, tampoco hay donación”*¹².

En cambio, la póliza de vida no tiene la aptitud económica ni jurídica para enriquecer el patrimonio de los beneficiarios de la misma, según se ha explicado previamente. Antes bien, su pago se limita a brindar cierto grado de estabilidad económica a quienes están afrontando la pérdida física de una persona, además de la incalculable pérdida moral.

Así pues, se concluye que el seguro de vida se distancia de una donación en tanto: (i) no es un acto jurídico entre vivos que se celebre entre el tomador y/o asegurado y el beneficiario; (ii) no implica la transferencia de patrimonio; y (iii) tampoco tiene la aptitud económica y jurídica para enriquecer al beneficiario sino que solo pretende compensar o paliar, en algo, la pérdida económica y moral de una persona.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio, las partes del contrato de seguro únicamente son el tomador y la aseguradora.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 10 de febrero de 2016. MP. Hernán Andrade Rincón, rad. 15001-23-31-000-2003-00628-01(39538)

¹² Valencia Zea, Arturo. *“Derecho civil - De los contratos”*. Tomo IV. 5ª Edición. Temis. Bogotá, 1980. p. 161.

3.2 TRATAMIENTO TRIBUTARIO A LOS PAGOS O COMPENSACIONES POR SEGURO DE VIDA

El pago que se recibe como consecuencia de un seguro de vida goza de beneficios tributarios, exenciones o tratamientos impositivos de menor incidencia frente al impuesto de renta y complementarios en diferentes ordenamientos jurídicos alrededor del mundo. Por ejemplo, países como Chile¹³, Brasil¹⁴, Estados Unidos¹⁵, Argentina¹⁶ y Panamá¹⁷ eximen por completo de impuestos a dicho rubro.

Colombia no ha sido la excepción a ese trato diferenciado. En efecto, los antecedentes históricos evidencian que durante años el país eximió de impuestos al pago producto de un seguro de vida hasta que el Legislador del 2018, ratificado por el del 2019, dio un giro de 180° y cambió el trato hasta entonces recibido. Desde ese momento, aquel rubro ha estado sujeto al impuesto aplicable a las ganancias ocasionales.

A continuación, se expone este desarrollo histórico.

3.2.1. Decreto 2053 de 30 de septiembre de 1974. Los pagos o compensaciones por seguro de vida como ganancia ocasional exenta

En la administración del presidente Alfonso López Michelsen, en medio de un estado de excepción de emergencia económica, se promulgó el Decreto Legislativo 2053 de 1974. El artículo 102 hizo la primera mención al tratamiento tributario del valor asegurado (los pagos o compensaciones) por seguros de vida en los siguientes términos:

¹³ El numeral 3° del artículo 17 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta y el artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974 expresamente disponen que no constituyen renta “*las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida (...)*”.

¹⁴ El artículo 6, inciso 12, de la Ley 7713 de 1988, en concordancia con el artículo 39, inciso XLIII, del decreto 3000 de 1999, disponen que la indemnización o anualidad pagada por la muerte del asegurado está exenta de impuesto a la renta.

¹⁵ De acuerdo con la publicación 525 del IRS (Ingresos gravables y no gravables) del año 2016, los ingresos que se perciban por la muerte del tomador no deben ser reportados en la declaración de renta del beneficiario.

¹⁶ El artículo 20 de la Ley 20.628 de 1973, Ley del Impuesto a las Ganancias, establece que están exentos del gravamen “*Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido*”.

¹⁷ El literal h) del artículo 708 del Código Fiscal dispone que no causarán el impuesto sobre la renta las sumas recibidas por concepto de ‘*indemnizaciones*’ por accidentes de trabajo y de seguro en general.

“Artículo 102. Se consideran ganancias ocasionales, no sometidas al régimen impositivo del Título III [de la renta] sino al del presente Título [ganancias y pérdidas ocasionales], las siguientes:

(...)

4. Las provenientes de herencias, legados y donaciones, **seguros de vida**, loterías y premios de rifas o apuestas. Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido.

(...)

Tampoco constituirán ganancias ocasionales ni renta gravable los provenientes de seguros de vida exigibles antes de esta misma fecha.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 72 del mismo Decreto Legislativo reiteró que los ingresos por seguros de vida estaban exentos de cualquier tipo de impuesto:

“RENTAS GRAVABLES ESPECIALES

(...)

Renta de los trabajadores.

(...)

Artículo 72. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente a las siguientes prestaciones, **las cuales se hallan exentas de gravamen:**

(...)

6. **El seguro por muerte**”. (Subrayado fuera de texto)

Es así como, en vigencia del Decreto Legislativo 2053 de 1974, los pagos por seguros de vida permanecieron exentos de cualquier tributo.

3.2.2. Decreto 2247 de 21 de octubre de 1974. Los pagos o compensaciones por seguros de vida y su tratamiento como exentas

Poco después de la expedición del Decreto Legislativo 2053 de 1974, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 2247 de 1974, el cual mantuvo la exención impositiva a los pagos o compensaciones por concepto de seguro de vida:

“Artículo 68. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o periodo gravable indemnizaciones por concepto de seguros de vida, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente a tales indemnizaciones, las cuales están exentas tanto del impuesto de renta como del de ganancias ocasionales. (subrayado fuera de texto)

Las sumas provenientes de seguros de vida no se computarán dentro de las bases para liquidar el impuesto sucesoral”.

Así las cosas, los pagos por seguros de vida tampoco estuvieron sujetas a impuesto alguno durante la vigencia de esta norma.

3.2.3. Ley 20 de 1979. Ganancia ocasional exenta

En el Proyecto de Ley 89 de 1978, presentado por el Gobierno Nacional, que posteriormente se convertiría en la Ley 20 de 1979, se reprodujo el artículo 68 del Decreto 2247 de 1974 como un parágrafo del artículo 1º:

*“Artículo 1. Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes:
(...)*

*Parágrafo. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o periodo gravable **indemnizaciones por concepto de seguros de vida**, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente a tales indemnizaciones, **las cuales están exentas tanto del impuesto de renta como del de ganancias ocasionales**. Las sumas provenientes de seguros de vida no se computarán dentro de las bases para liquidar el impuesto sucesoral”. (Subrayado fuera de texto)*

El 27 de enero de 1979 se expidió Ley 20 de 1979, “*por la cual se crean estímulos al contribuyente, se fomenta la capitalización del país y se dictan otras disposiciones en materia tributaria*”. En el trámite legislativo la norma propuesta pasó a ser el artículo 9º de la Ley 20 de 1979:

*“Artículo 9. **Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidas durante el año o periodo gravable, estarán exentas de los impuestos básico de renta, ganancias ocasionales y sucesoral**”. (Subrayado fuera de texto)*

Así quedó incluida la exención tributaria en favor de los pagos por seguros de vida. Por esta vía, además, por primera vez el Congreso de la República -en tanto máximo representante de los intereses del pueblo- se decantó por mantener intangible la protección que el pago de una póliza de vida representa para los beneficiarios de ella.

3.2.4. Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989). Exención tributaria del impuesto de renta y ganancias ocasionales

El numeral 5º del artículo 90 de la Ley 75 de 1986 facultó al Gobierno Nacional para expedir un Estatuto Tributario de numeración continua. Tal facultad otorgada incluía la competencia para “**reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido**”¹⁸, lo que tuvo como resultado la expedición del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

El Gobierno Nacional, al reordenar y enumerar las disposiciones tributarias, determinó que la exención del pago por seguro de vida frente a los impuestos de renta y ganancias ocasionales correspondería al artículo 223 del nuevo Estatuto Tributario:

¹⁸ Ley 75 de 1986, artículo 90, numeral 5º.

“Artículo 223. Indemnizaciones por seguros de vida. Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o período gravable, estarán exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales”. (Subrayado fuera de texto)

De este modo respetó la voluntad plasmada por el Congreso de la República en el año 1979, que a su vez recogía la decisión adoptada por el Legislador extraordinario desde el año 1974.

3.2.5 Ley 1943 de 2018 o “Ley de Financiamiento”. Límite de 12.500 UVT a la exención de pagos o compensaciones por seguro de vida como ganancia ocasional

El artículo 223 del Estatuto Tributario fue ubicado en Título I (renta básica) y no en el Título III (ganancias ocasionales) del Libro Primero. Esto trajo consigo confusiones conceptuales frente a si los pagos por seguros de vida constituían o no un ingreso ocasional. Si bien estaban exoneradas de ambos impuestos, ello tenía efectos en lo referente a la declaración de renta, al régimen de cedulación, a las tarifas marginales y a los límites de las exenciones sobre la renta básica.

Con la expedición de la Ley 1943 de 2018, *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”*, se aclaró tal problemática. Allí los pagos por seguros de vida fueron catalogados como ingreso o ganancia ocasional.

Por primera vez los pagos por seguros de vida fueron gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales (10% en 2019) en el monto que superara 12.500 UVT (432'125.000 en 2019). Ello ocurrió con la adición del artículo 303-1 al Estatuto Tributario y la derogatoria expresa del artículo 223 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 28. Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 303-1. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida. A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT.” (Subrayado fuera de texto) (...)

Artículo 122. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Ley INEXEQUIBLE a partir del 10. de enero de 2020, C-481-19> El artículo 70 de la presente ley regirá a partir del 1 de julio de 2019 y los demás artículos de la presente ley rigen a partir de su promulgación y deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, el inciso tercero del artículo 48, el párrafo 3 del artículo 49, 56-2, 81, 81-1, 115-2, 116, 118, el párrafo 3 del artículo 127-1, el numeral 7 del artículo 206, 223, el párrafo 6 del artículo 240, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del párrafo 1 del artículo 240, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el

literal d) del numeral 4 del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, 430, 446, el párrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, el numeral 2 del artículo 477, 485-1, el párrafo 1 del artículo 485-2, 491, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión; “así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering)”, del párrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 **del Estatuto Tributario**. A partir del 1 de julio de 2019, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, en la sentencia C-481 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1943 de 2018, a partir del 1º de enero de 2020, por constatar vicios de trámite en su formación¹⁹.

3.2.6 Ley 2010 de 2019. Reitera el límite de 12.500 UVT a la exención de los pagos por seguro de vida como ganancia ocasional

La Ley 2010 de 2019, “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, introdujo el mismo tratamiento fiscal que le otorgó la Ley 1943 de 2018 al pago por seguros de vida. Así ocurrió con el artículo 36, que adicionó el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, y el artículo 160, que derogó el artículo 223 de aquel cuerpo normativo:

“ARTÍCULO 36. Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 303-1. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida. **Las indemnizaciones por seguros de vida, están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.**” (Subrayado fuera de texto)

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-481 de 2019, fundamento jurídico No. 261: “Debe enfatizarse, que el elemento deliberativo de la democracia, hace especial énfasis en el respeto por la participación de las minorías en igualdad de condiciones que aquellos representantes que conforman transitoriamente las mayorías del órgano legislativo. En el presente caso, se omitió la posibilidad de discusión por parte de los integrantes de la plenaria de la Cámara. (...)”

Así, es palmario que el texto que se promulgó como ley, estuvo disponible únicamente para un grupo de miembros del Congreso, y no para la totalidad de los representantes que se encontraban participando de las sesiones. En efecto, ello cercenó la posibilidad de una discusión pública en igualdad de condiciones, lo que afecta la posibilidad de incidencia en la formación de la ley, para los miembros del Congreso, tanto de su facción mayoritaria como minoritaria. Lo anterior, recordando que la posibilidad de que las facciones minoritarias del legislativo participen en el debate, se erige como una garantía de que tengan a su vez la posibilidad de influir en la formación de la ley.”

(...)

ARTÍCULO 160. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, el inciso tercero del artículo 48, el párrafo 3 del artículo 49, 56-2, 115-2, 116, el párrafo 3 del artículo 127-1, 223, el párrafo 6 del artículo 240, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del párrafo 1 del artículo 240, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4 del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 del artículo 424, 430, 446, el párrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, el numeral 2 del artículo 477, 485-1, el párrafo 1 del artículo 485-2, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión”; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering),” del párrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de enero de 2020, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 rigen a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021. Cumplido el año de aplicación de los artículos señalados en este inciso, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas.

Se declara la reviviscencia expresa de los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1, 118 y 491 del Estatuto Tributario, los cuales se encontraban vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.” (Subrayado fuera de texto)

De los artículos en cita se tiene que el artículo 223 del Estatuto Tributario fue derogado en su totalidad y, en consecuencia, los pagos por seguros de vida:

- Dejaron de ser renta básica dentro del título I y fueron clasificadas como ganancias ocasionales dentro del título II del Libro Primero del Estatuto Tributario.
- Dejaron de ser ingresos exentos desde el monto que supere las 12.500 UVT (432'125.000 en 2019).
- La tarifa aplicable será la misma de las ganancias ocasionales (10% en 2019)

3.2.7. Ley 2277 de 2022. La exención de pagos por seguro de vida se redujo considerablemente a 3.250 UVT

El 8 de agosto de 2022 el Gobierno Nacional, por intermedio del ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara, “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”.

El objetivo general del proyecto de ley fue la reducción de los beneficios tributarios, tanto en personas naturales como jurídicas, para que a partir de cierto nivel de ingresos se incremente la tributación de las personas con alta capacidad contributiva. Para ello, se tomó como referencia una persona natural que percibe ingresos por \$10'000.000 (diez millones de pesos) mensuales o más, y que sea a estas personas a quienes se les incremente la carga tributaria.

Surtido el trámite de rigor en el Congreso de la República, se aprobó la Ley 2277 de 2022, “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”. El artículo 1º dispuso:

“Artículo 1. Objeto. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 29 de la Ley 2277 de 2022 modificó nuevamente el régimen tributario del impuesto de ganancias ocasionales a los pagos por seguros de vida²⁰. Esta vez reduciendo considerablemente el monto sobre el cual serán gravadas, bajando de 12.500 a 3.250 UVT, con una tarifa del 15% a partir del año gravable 2023, así:

“Artículo 29. Modifíquese el Artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 303-1. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.” (Subrayado fuera de texto)

Esta nueva reglamentación conlleva a que la mayoría de los pagos por seguros de vida que se causen serán gravadas como ganancia ocasional con la tarifa del 15%.

Reseñado el contexto y marco normativo actualmente aplicable al pago que se recibe por cobrar una póliza de vida, se procede a explicar por qué esta disposición lega desconoce la Carta Política.

²⁰ *Exposición de motivos de la “Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social”, presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, página 53. “Por otro lado, se propone ajustar las rentas exentas de la indemnización por seguros de vida, reduciendo el tramo exento de 12.500 UVT a 3.250 UVT. Lo anterior, reconoce que para el beneficiario de dicha indemnización este ingreso se asemeja al tratamiento conceptual de una herencia.”*

4. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, debe declararse inexecutable por infringir los artículos 1º, 95.9 y 363 de la Constitución y con sustento en los siguientes cargos:

- CARGO PRIMERO. El artículo 303-1 del Estatuto Tributario infringe los artículos 95.9 y 363 de la Carta Política porque se estableció en contravía de los mandatos derivados del principio de equidad tributaria.
- CARGO SEGUNDO. El artículo 303-1 del Estatuto Tributario desconoce los artículos 1º y 95.9 de la Carta Política porque no respeta los principios de justicia tributaria y solidaridad.

A continuación, explico en detalle cada uno de los cargos enunciados.

4.1 CARGO PRIMERO. EL ARTÍCULO 303-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO INFRINGE LOS ARTÍCULOS 95.9 Y 363 DE LA CARTA POLÍTICA PORQUE SE ESTABLECIÓ EN CONTRAVÍA DE LOS MANDATOS DERIVADOS DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

El principio de equidad tributaria, que se deriva de los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, está estrechamente ligado al concepto de capacidad contributiva, la cual supone la posibilidad real que tiene la persona para sufragar cierto tributo. Se trata de un precepto de obligatoria observancia para el Legislador, quien necesariamente tiene cerciorarse de que los destinatarios del impuesto tengan la capacidad de pagarlo, pues de lo contrario establecerá un gravamen desproporcionado que desconoce la Carta Política. Lo anterior resulta de especial relevancia en los impuestos directos, como el de las ganancias ocasionales, pues por regla general en ellos no se puede inferir la capacidad contributiva.

No obstante, en el presente caso se advierte que el Congreso de la República, al crear el impuesto previsto en el artículo 303-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022) desconoció el principio de equidad tributaria. Lo anterior, dado que:

- (i) A través de dicha norma gravó el pago por seguro de vida, aun cuando este rubro no tiene la aptitud jurídica ni económica para enriquecer a sus beneficiarios;
- (ii) No analizó la capacidad contributiva de todos los posibles sujetos pasivos del impuesto cuando lo estableció; y
- (iii) La medida impositiva no supera el test leve de razonabilidad en tanto está constitucionalmente prohibida.

Ahora bien, en el auto inadmisorio de la demanda con radicado D-15797 se solicitó precisar si en este cargo se invoca la vulneración de la prohibición de confiscatoriedad y, en caso afirmativo, brindar las razones que soportaría tal acusación²¹. Teniendo en cuenta dicho requerimiento, me permito informar que el presente cargo no tiene como fundamento la infracción del principio de no confiscatoriedad. Dicho esto, a continuación se explican los argumentos enunciados.

4.1.1 El principio de equidad tributaria como límite de la facultad impositiva del Congreso de la República

El artículo 150 de la Carta Política prevé que *“corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”*. Esta norma reconoce la potestad del Legislador de determinar cuáles son los tributos que los colombianos han de pagar y el modo de hacerlo, competencia en la que además tiene una amplia potestad de configuración. No obstante, dicha amplitud no equivale a que el Congreso de la República pueda establecer cualquier tributo que a bien tenga, pues existen postulados superiores a los que debe sujetarse para hacerlo. Uno de ellos es el de equidad tributaria.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“las regulaciones tributarias deben respetar los derechos fundamentales y ajustarse a los principios constitucionales en la materia, en particular la legalidad, certeza e irretroactividad de los tributos (artículo 338 CP) y a los principios de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363 constitucional)”*²². De manera reciente, al declarar inexecutable la disposición que impedía deducir el pago por concepto de regalías de la renta bruta, la Sala Plena reiteró que el principio de equidad *“constituye un límite sistémico y estructural a la potestad de configuración del legislador para establecer tributos”*²³.

El principio de equidad tributaria está cimentado en dos normas constitucionales. La primera es el numeral 9 del artículo 95, según el cual las personas tienen el deber de *“contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”* (subrayado fuera de texto). La segunda es el artículo 363, el cual reza que *“el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”* (subrayado fuera de texto).

En cuanto a su alcance, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es *“un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado*

²¹ Auto inadmisorio de la demanda con radicado 15797, fundamento jurídico 32.

²² Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2015.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-489 de 2023.

cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión”²⁴. Dicho en palabras más sencillas, “el contenido de ese principio refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente”²⁵

Existen diferentes supuestos que, de ocurrir, implican una vulneración al principio de equidad tributaria. Aunque no son taxativos, por lo general la Corte Constitucional los ha sistematizado en estas cuatro hipótesis:

“Cuando (i) el monto a pagar por concepto del tributo se define sin atender la capacidad de pago del contribuyente, (ii) la regulación grava de manera disímil a sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concurra una justificación constitucionalmente atendible para ello, (iii) el tributo es o tiene implicaciones confiscatorias y, finalmente, (iv) existe un evento con carácter general que consiste en la prescripción por el Legislador de tratamientos jurídicos irrazonables, bien porque la obligación fiscal se base en criterios abiertamente inequitativos, infundados o que privilegian al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado”²⁶.

Ahora bien, del artículo 363 de la Carta Política se desprende que el principio de equidad informa al sistema tributario en su conjunto o, expuesto de otra manera, en toda su estructura. Empero, ello no implica que un tributo en sí mismo considerado no deba observar aquel mandato. Así lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 2023:

“La Sala Plena ha sostenido que el principio de equidad admite dos aproximaciones: una predicable de los tributos individualmente considerados y otra del sistema tributario en su conjunto. En relación con la primera, la cual es la aproximación relevante en este punto, la Corte ha dicho que los tributos deben observar ‘la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determin[ar] la carga fiscal’.” (Subrayad fuera de texto).

Finalmente, es importante anotar que, comoquiera que el Legislador goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria, en principio la vulneración del mandato de equidad habrá de determinarse con base en un test leve de razonabilidad²⁷. En aplicación de este, se tendrá que constatar que “*el fin buscado por la norma sea legítimo, que el medio empleado no esté expresamente prohibido y que dicho medio sea adecuado para alcanzar el fin buscado*”²⁸.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-734 de 2002. Reiterada en las sentencias C-291 de 2015, C-266 de 2019, C-293 de 2020, C-489 de 2023, entre otras.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-266 de 2019.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-521 de 2019.

²⁷ Así se explicó en la sentencia C-489 de 2023.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-129 de 2018.

4.1.2 El concepto de capacidad contributiva y su análisis en los impuestos directos

El principio de equidad tributaria está intrínsecamente ligado con el concepto de capacidad contributiva. De hecho, la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“en la base de los principios de justicia y equidad tributaria se encuentra el concepto de capacidad contributiva”*²⁹.

La capacidad contributiva o capacidad de pago ha sido entendida como *“la posibilidad económica que tiene una persona de tributar, o sea, la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos”*³⁰. Dicho en otras palabras, la capacidad para tributar consiste en que la persona en efecto tenga los medios económicos para sufragar las obligaciones fiscales que el Legislador le impone, pudiendo así *“contribuir al gasto público del Estado de tal forma que la persona aún mantenga condiciones dignas de vida”*³¹. Por lo mismo, *“la capacidad contributiva determina el alcance de la potestad impositiva del Estado, y la manera como se deben distribuir las cargas tributarias entre las personas”*³².

Para determinar si una persona posee o no capacidad contributiva, es preciso que el Congreso de la República se base en *“índices reveladores de riqueza tales como el patrimonio y la renta o la actividad productiva, y no solo en el ingreso del sujeto pasivo de la obligación o en su capacidad adquisitiva”*³³. Y particularmente, en cuanto atañe a los impuestos directos, *“es improcedente inferir la capacidad contributiva, así como definir un tributo o sus elementos sobre la base de realidades económicas y jurídicas que no sean indicativas de capacidad de pago”*³⁴.

Tratándose del impuesto a las ganancias ocasionales, que es directo en tanto grava las ganancias de una persona y no el consumo de un bien o servicio, el análisis de capacidad de pago pasa por verificar que, en efecto, el ingreso tenga la aptitud de aumentar el patrimonio del sujeto pasivo del tributo, comoquiera que ese es un elemento esencial de este último:

*“«[L]os ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, **que generan incrementos en el patrimonio**, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades realizadas durante un período, que no*

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-593 de 2019.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-250 de 2003. Reiterada en las sentencias C-173 de 2010, C-388 de 2016, C-057 de 2021, C-489 de 2023, entre otras.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2020.

³² Corte Constitucional, sentencia C-593 de 2019.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-489 de 2023.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2020.

proviene de los aportes de capital» [Decreto 2649 de 1993]. Bajo el marco normativo referido y al margen de la depuración ordinaria de la renta, las ganancias ocasionales, técnicamente forman parte de los ingresos, pues no solo representan flujos de entrada de recursos que incrementan los activos o disminuyen los pasivos o una combinación de ambos, sino también incrementan el patrimonio de quien las recibe, en las situaciones previstas por el legislador.³⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Las anteriores reglas son importantes porque: (i) dejan claro que el mero hecho de que una persona reciba un ingreso no implica automáticamente que cuente con las condiciones necesarias para pagar determinado tributo; (ii) en esa misma línea, precisa que los gravámenes no recaen sobre el ingreso en sí mismo considerado, sino en la riqueza; y (iii) previenen al Legislador para que no infiera la capacidad contributiva cuando crea o modifica impuestos directos, y en su lugar lo instruyen para que lo haga con base en la realidad económica y jurídica del contribuyente.

4.1.3 Gravar los pagos o compensaciones provenientes de seguros de vida vulnera los artículos 95.9 y 363 de la Carta Política en tanto no consulta el principio de equidad tributaria

Expuestos los fundamentos jurídicos necesarios para explicar por qué el artículo en cuestión debe declararse inexecutable, a continuación se desarrollan las tres razones que justifican esta solicitud. En concreto, se señalará que (i) el pago por seguro de vida no enriquece al beneficiario y, por tanto, no puede gravarse; (ii) el Legislador no consideró la capacidad contributiva cuando estableció este gravamen; y (iii) la medida impositiva no supera el test leve de razonabilidad en tanto está constitucionalmente prohibida. Procedo según lo anunciado.

(i) El pago o compensación por seguro de vida no enriquece al beneficiario y, por tanto, no puede gravarse

De acuerdo con el recuento jurisprudencial anteriormente realizado, el principio de equidad y el concepto de capacidad contributiva impiden que una persona sea sujeto pasivo de un tributo por el mero hecho de recibir determinado ingreso. Para que en verdad tenga capacidad de pago es imperioso que ese ingreso le represente un aumento en su patrimonio o riqueza que le permita responder fiscalmente. Este requisito es aún más importante de verificar cuando se somete a un rubro al gravamen de las ganancias ocasionales (como sucedió con los pagos por seguros de vida), pues es el elemento que caracteriza este tributo.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de agosto de 2021. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Rad. 11001-03-27-000-2016-00005-00(22325).

En ese contexto, debe la Corte preguntarse si el pago proveniente del cobro de una póliza de vida genera riqueza para sus beneficiarios y, en consecuencia, adquieren capacidad contributiva por causa de ello. La respuesta ha de ser negativa tanto desde la perspectiva jurídica como de la económica: por su naturaleza, el valor del interés asegurado, esto es, el pago o compensación por seguro de vida, no enriquece a los beneficiarios.

Previo a adentrarme en el desarrollo del argumento propuesto, es preciso señalar que en el auto inadmisorio de la demanda D-15.797 se manifestó que este cargo carecía de especificidad en tanto *“no propone razones que permitan concluir desde una perspectiva constitucional por qué los ingresos provenientes de seguros de vida no enriquecen al beneficiario si en efecto entra a su patrimonio un ingreso”*³⁶. A lo largo del presente argumento se brindan dos razones para solventar dicho reparo.

La primera razón es que, desde su concepción jurídica, el pago que se recibe por cuenta de un seguro de vida no tiene finalidad enriquecedora. Al respecto, y tal como se explicó en el acápite 3.1. de la demanda, la doctrina especializada en seguros ha dicho que la póliza de vida no debe concebirse *“como una fuente directa de enriquecimiento”*³⁷ en tanto su objetivo no es aumentar el patrimonio *per se*, sino brindarles a los beneficiarios cierta estabilidad económica ante la pérdida incalculable de un ser querido.

En ese sentido, si bien es cierto que al patrimonio de los beneficiarios entre un ingreso (como lo sostiene el auto inadmisorio), jurídicamente ese ingreso no es una fuente de enriquecimiento ya que no se creó con esa finalidad. Debe ser considerado como una medida de resarcimiento que el derecho privado ha creado para suplir la ausencia física de una persona (por decirlo así, dado que la vida de una persona no puede ser cubierta o reemplazada con dinero al ser invaluable). El hecho de que exista un incremento contable en el patrimonio como consecuencia de un seguro de vida no supone que, desde una perspectiva jurídica, ese incremento meramente contable pueda ser tratado como enriquecimiento propiamente dicho.

Ahora, tratándose de seguros de vida cuyos beneficiarios son las entidades financieras -como los seguros de vida grupo deudores-, la concepción jurídica de los mismos también lleva a concluir que no tienen la aptitud de enriquecer a tales personas jurídicas. En efecto, por lo general esos seguros de vida tienen por finalidad permitirle a la entidad financiera recuperar el dinero de un préstamo realizado al asegurado en caso de que este muera -y liberando a la familia del deudor del pago de la obligación, por lo que este tipo de seguros también representa un beneficio para ellos-. Así pues, jurídicamente hablando, la finalidad de esta modalidad de póliza de vida tampoco es

³⁶ Auto de inadmisión, fundamento jurídico 31.

³⁷ Mármol M., Hugo. *Fundamentos del Seguro Terrestre*. Editorial Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1973. Pág. 270. Citado en: Díaz-Granados P., Juan José. *El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro de vida*. Revista Iberoamericana de Seguros. 2015.

enriquecer al beneficiario, sino reconstituir su patrimonio o recuperar la parte que le había cedido a otra persona.

La segunda razón es que, desde una perspectiva económica, los seguros de vida tampoco enriquecen. El razonamiento es simple: de un lado, quien es beneficiario pierde algo invaluable (la vida de un ser querido, quien por lo general es la persona de la cual dependían los beneficiarios como lo ha reconocido la propia Corte Constitucional³⁸) y, del otro lado, esa persona recibe un pago por cuenta del seguro de vida ante el acontecimiento de la condición. Sin embargo, ese dinero nunca es suficiente para reemplazar la pérdida sufrida por el beneficiario, así que al imputarse el ingreso en contra de la pérdida, esta última siempre será mayor.

Desde ese punto de vista, quien se beneficia de una póliza de vida no es una persona que adquiera capacidad contributiva por cuenta del pago o compensación que recibe. Antes bien, es una persona empobrecida porque el dinero que se le da jamás iguala el valor del bien que perdió: la vida de quien era el asegurado. Ineludiblemente, siempre habrá un déficit imposible de suplir. Es aquí donde se presenta un quiebre con los seguros de daños (en donde la compensación, aunque no enriquece, permite restablecer el patrimonio de la persona al estado anterior de la ocurrencia del siniestro) y por lo mismo no se puede argumentar que el seguro de vida debe someterse al mismo o similar régimen tributario.

Nótese también lo siguiente: cuando una persona está asegurada mediante una póliza de vida y ocurre el siniestro (muerte), es ella quien sufre el daño. Empero, el perjuicio no es causado a dicha persona sino a los beneficiarios del seguro, quienes probablemente verán afectado su patrimonio con ocasión a aquella pérdida. Por lo anterior, el pago a los beneficiarios del amparo ha de entenderse como el sustitutivo económico del detrimento patrimonial padecido por los herederos, en lugar de considerarse una ganancia ocasional.

Dicho en otras palabras, los seguros de vida y el pago por el mismo no pueden verse como una ganancia ocasional o la generación de un beneficio directamente al asegurado. Antes bien, han de concebirse como la posibilidad de cubrir y proteger la relación económica que podría verse amenazada de sus beneficiarios en caso de un siniestro.

Ahora, tratándose de los seguros de vida constituidos para garantizar un crédito contraído por el asegurado, tampoco hay enriquecimiento desde un punto de vista económico. En efecto, tal como se explicó previamente, este tipo de seguros tienen por objetivo reconstituir el patrimonio del acreedor. En ese sentido, al contrastarse ingreso (pago del seguro) y el egreso (obligación insoluble), estamos ante una suma

³⁸ Ver, por ejemplo, las sentencias T-770 de 2015 y T-240 de 2016.

que da igual a cero, lo que desde una perspectiva económica y contable implica que no se genere enriquecimiento alguno.

En ese contexto, en realidad el artículo 303-1 del Estatuto Tributario prevé un impuesto que afecta a personas que han visto notablemente desmejorada su situación por cuenta de la muerte del asegurado, estado que no mejora por el simple hecho de recibir una suma de dinero (independientemente de su cantidad). Se trata entonces de un gravamen a un sujeto pasivo jurídica, moral y materialmente empobrecido, lo que a todas luces riñe con la equidad tributaria en tanto no consulta su capacidad de pago.

Adicionalmente, en la hipótesis de los seguros de vida que se constituyen a título de garantía, el tributo en cuestión tendría que ser asumido por un beneficiario (acreedor) que simplemente reconstituyó su patrimonio, pero no se enriqueció. Gravar un ingreso que no representa enriquecimiento viola el principio de equidad tributaria en tanto desconoce la capacidad de pago del obligado fiscal, como se ha explicado previamente. También valga anotar que en este escenario el impuesto reduce el monto del pago y en consecuencia la deuda no termina de ser saldada, lo que no es admisible.

Por lo expuesto, la norma demandada debe declararse contraria a los artículos 95.9 y 363 de la Carta Política.

(ii) El Legislador no consideró la capacidad contributiva cuando estableció el gravamen de los pagos o compensaciones por seguros de vida

En el argumento anterior se explicó que el valor asegurado con la póliza de vida no tiene la aptitud jurídica y económica para enriquecer a quienes la reciben, y sin ese atributo es imposible que cree condiciones que permitan considerar que los beneficiarios cuentan con capacidad contributiva por el mero hecho de recibirla. Empero, de asumirse que el pago sí tiene dicha aptitud, en todo caso el impuesto creado mediante el artículo 303-1 del Estatuto Tributario es inconstitucional porque el Congreso de la República no analizó la capacidad contributiva de los obligados al momento de fijarlo.

Previo a desarrollar este argumento, es importante anotar que en el auto de inadmisión de la demanda D-15.797, el Magistrado Sustanciador señaló que el cargo tenía problemas de pertinencia ya que hubo afirmaciones basadas en un entendimiento erróneo de la sentencia C-489 de 2023, lo cual derivó en que se le atribuyera un alcance equívoco al principio de capacidad contributiva³⁹.

³⁹ Auto de inadmisión, fundamentos jurídicos 29 y 30.

Revisadas las afirmaciones a las que el Despacho se refirió, se encontró que ellas no estaban dispersas en el primer cargo, sino que únicamente estaban presentes en este segundo argumento. Además, solo en este argumento se utilizó la sentencia C-489 de 2023 como sustento principal. En ese orden de ideas, para remediar los yerros encontrados en el auto inadmisorio, se eliminaron (i) las referencias a la sentencia C-489 de 2023 y (ii) en concreto, las afirmaciones señaladas como erróneas en dicha providencia⁴⁰, así como cualquier otra que fuese similar a ellas.

Hecha la anterior precisión, procedo a explicar este argumento del primer cargo.

La Constitución consagra que al Legislador le corresponde establecer los tributos, pero siempre a iniciativa del Gobierno Nacional. Esta competencia compartida demanda de ambas autoridades justificar por qué buscan imponer determinado tributo, análisis en el que necesariamente tienen que evaluar si el sujeto pasivo del nuevo gravamen está en la capacidad de soportar la carga fiscal. Tal exigencia es razonable desde el punto de vista constitucional porque: (i) el Gobierno tiene las capacidades técnicas y la información suficiente para explicar por qué una persona en determinadas condiciones puede soportar un tributo; (ii) el Legislador puede y debe considerar tales razones; y (iii) es lo mínimo que ambas autoridades deben hacer para no imponer cargas excesivas a quien no puede sufragarlas y, en consecuencia, no vulnerar el principio de equidad tributaria.

Dicho de otra manera: que el Congreso, a iniciativa del Gobierno, pueda fijar tributos no equivale a que pueda hacerlo por mera liberalidad; antes bien, al menos tiene que efectuar un análisis de la capacidad de pago de los obligados para así tomar una decisión que garantice equidad. Esto resulta de especial relevancia en los impuestos directos en los que, como ha enseñado la Corte Constitucional, es improcedente inferir la capacidad tributaria de los contribuyentes. Además, revisar cuál es la verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos es importante porque solo así el Ejecutivo y el Legislador pueden diseñar normas tributarias que satisfagan el principio de equidad.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República consideraron la capacidad contributiva de los beneficiarios de seguros de vida para imponerles el gravamen en cuestión.

⁴⁰ De manera particular, el Despacho se refirió únicamente a las siguientes dos afirmaciones: “*el Legislador no consideró todos los contextos posibles y simplemente asumió que en cada uno de ellos los sujetos pasivos del tributo tendrían capacidad contributiva, cuando no es así*” y “*al no considerar la verdadera posibilidad de sufragar este impuesto por parte de todos los sujetos pasivos llevó al Legislador a asumir que ellos siempre podrían hacerlo, cuando la realidad demuestra que esto no es así para un amplio sector de los obligados*”. Ambas fueron suprimidas de la argumentación, así como la idea que ellas planteaban en torno a la necesidad de considerar todos los posibles escenarios de aplicación del impuesto en cuestión.

El artículo 303-1 del Estatuto Tributario fue incorporado mediante el artículo 36 de la Ley 2010 de 2019. Esta norma venía incorporada desde el proyecto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República⁴¹; a pesar de ello, en la exposición de motivos no existe una sola mención al impuesto sobre los pagos por seguros de vida, mucho menos una explicación sobre por qué establecerlo.

De hecho, este tributo no se encuadra dentro de alguno de los ejes temáticos que impulsaron la radicación del proyecto de ley, a saber: (i) medidas para impulsar el crecimiento económico; (ii) medidas para combatir la evasión y abuso en materia tributaria; (iii) impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación para la formalización y la generación de empleo; (iv) medidas de seguridad jurídica, simplificación y facilitación; (v) medidas para aumentar la progresividad del sistema tributario; y (vi) otras disposiciones.

Prueba de ello es que a lo largo de la exposición de motivos no se hace alusión al régimen de las ganancias ocasionales, al cual fue sometido el gravamen en cuestión, ni a la necesidad de reformarlo para generar más ingresos para el tesoro nacional. A pesar de ello, el Legislador aprobó la norma tal como venía propuesta.

Lo mismo aconteció con el proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, que se convirtió en la Ley 2277 de 2022. Aquí, el Gobierno Nacional comparó el pago por póliza de vida con una herencia para justificar su propuesta de reducir el monto exento por este concepto así:

“Por otro lado, se propone ajustar las rentas exentas de la indemnización por seguros de vida, reduciendo el tramo exento de 12.500 UVT a 3.250 UVT. Lo anterior, reconoce que para el beneficiario de dicha indemnización este ingreso se asemeja al tratamiento conceptual de una herencia”⁴².

La justificación brindada en este proyecto de ley es insuficiente para considerar que la disposición acusada respeta los artículos 95.9 y 363 de la Carta Política por las siguientes razones:

- El objetivo del argumento es justificar el monto sobre el recae el gravamen, mas no brinda razones para imponer el tributo en sí mismo. En consecuencia, perpetúa la falencia advertida en el proyecto de ley número 279 de 2019 Cámara.
- El razonamiento parte de una comparación superflua entre el pago por seguro de vida y herencia, lo cual no es constitucionalmente admisible. Esto porque, si se quería dar un trato igual a ambos rubros, debían establecerse sus semejanzas en lugar de solo indicar que se parecen. Tal exigencia se acentúa cuando estamos frente a pagos de seguro de vida dirigidos a la satisfacción de un crédito insoluto,

⁴¹ Proyecto de Ley No. 279 de 2019 Cámara. Gaceta del Congreso No. 1055 de 2019.

⁴² Gaceta del Congreso No. 917 de 2022, pág. 14.

en tanto la herencia no está jurídica ni socialmente diseñada como un mecanismo de garantía de las obligaciones.

- En todo caso, como se explicó en el acápite 3.1. de la presente demanda, el pago por pólizas de vida tiene varias diferencias con rubros que sí están gravados con el impuesto de ganancias ocasionales, como la herencia y las donaciones. La más relevante en este punto es que mientras estas últimas sí tienen por finalidad enriquecer a quien las recibe, no pasa lo mismo con los seguros de vida. En este último caso, hay un propósito social y altruista: garantizar bienestar y estabilidad ante el fallecimiento de una persona. Luego, no hay lugar a equipararlos para, sobre esa base, aplicarles el mismo tratamiento tributario.
- Esta consideración versa única y exclusivamente sobre el ingreso obtenido por los beneficiarios de pólizas de vida. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional es clara en sostener que el simple ingreso no equivale a tener capacidad contributiva.

La falta de análisis denunciada lleva a concluir que el Legislador infirió la capacidad de pago, aun cuando ello es improcedente en un impuesto directo como el que aquí se cuestiona. Además, se reitera que la única consideración que hubo fue en torno al monto del ingreso percibido por los beneficiarios del seguro de vida, elemento que no es equiparable a contar con capacidad tributaria.

La omisión reprochada cobra más relevancia teniendo en cuenta que los pagos por pólizas de vida siempre gozaron de un tratamiento de ingreso exento de impuestos desde el Decreto 2053 de 1974 hasta que el artículo 223 del Decreto 624 de 1989 estuvo vigente. ¿Por qué de un momento a otro se cambia de parecer sobre la procedencia del impuesto de ganancias ocasionales frente a este rubro? Puede que obedezca a razones legítimas de política fiscal, pero lo que se echa de menos es que dentro de los motivos no se incluya la verificación de que en efecto los sujetos pasivos del tributo cuenten con capacidad para sufragarlo.

Trayendo a colación cómo fue el proceso de creación del gravamen que ahora se cuestiona, se quiere llamar la atención de lo siguiente: su imposición no obedece a razones de política fiscal, ni de equidad. Tampoco es claro por qué el Estado colombiano, de un momento a otro, toma un viraje de 180 grados en el tratamiento fiscal de los pagos por seguro de vida. Y para efectos del principio de capacidad contributiva, lo cierto es que el Congreso de la República estableció un gravamen -y todos sus elementos- al azar o, dicho en otras palabras, de manera arbitraria e inconsulta con la realidad. Prueba de lo anterior es que la base gravable pudo haber sido cualquiera, como lo evidencia el hecho de que en el 2019 se estableciera en 12.500 UVT y en el 2022 se redujera drásticamente a 3.250 UVT. También que la tarifa pasó de 10% en el 2019 a 15% en el 2022.

Todo lo anterior se hizo sin que existiera un razonamiento que justifique tales decisiones, en especial uno que demuestre que los sujetos pasivos del impuesto tenían la capacidad para sufragarlo. A manera ilustrativa, y solo para hacer notar el impacto que tiene una medida que no consulta la realidad contributiva de los obligados, quiero dar un dato: al menos el 25,8% de los beneficiarios de seguros de vida (más de un cuarto de los sujetos pasivos del gravamen en comento) pertenecen a estratos socioeconómicos bajos y medios⁴³. Dicha característica permite concluir que estas personas tienen unas necesidades económicas especiales que requieren ser cubiertas para tener un nivel de vida digno. Y por lo mismo, el hecho de recibir una alta suma de dinero no los convierte automáticamente en personas que tengan capacidad de sufragar un impuesto como este.

El Legislador tampoco tuvo en cuenta la capacidad de pago de otros beneficiarios de seguros de vida, como las entidades financieras tratándose del seguro de vida deudores. Esto es así porque, en tales casos, el impuesto recae sobre recursos destinados al pago de una obligación insoluble que era responsabilidad del asegurado. Luego, dicho crédito quedará insatisfecho por cuenta del gravamen que aquí se cuestiona, dejando siempre a tales beneficiarios en una situación desfavorable que es claramente creada por una falta de análisis de su capacidad contributiva en este aspecto específico.

Situaciones y contextos como el descrito en el párrafo anterior refuerzan la necesidad de revisar la capacidad de pago de los destinatarios de un tributo antes de establecerlo legalmente, cosa que se omitió en el presente caso. De ahí la inconstitucionalidad de la norma demandada.

Recalco que la capacidad contributiva tiene que verificarse frente al impuesto particularmente considerado y no en relación con la persona obligada como tal. Por lo mismo, son inadmisibles los argumentos tendientes a señalar que como los beneficiarios de la póliza (sean personas naturales o jurídicas) pueden tener otras fuentes de ingreso que les permita sufragar el gravamen o que poseen un patrimonio “alto”, tienen capacidad de pago. Admitir una argumentación así supondría que en cualquier caso, las personas con un nivel de ingresos más o menos estable siempre podrán soportar los impuestos que se les establezcan, lo que no es cierto.

Ahora bien, aun cuando al demandante le corresponde la carga de la prueba, lo cierto es que los principios sobre los que se basa la carga probatoria enseñan que cuando hay negaciones indefinidas (como en el presente caso) o que cuando una parte está en mejores condiciones para probar un hecho que su contraparte (lo que también sucede

⁴³ Así se concluye a partir de los cálculos efectuados por Fasecolda con base en la Encuesta Longitudinal de Protección Social. Ver: <https://www.fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/09/perfil-socioeconomico-de-los-asegurados-en-productos-de-vida.pdf>.

aquí, dado que el Ejecutivo tiene la capacidad técnica para explicar por qué un impuesto debe ser de determinada manera y el Congreso fue quien discutió el gravamen), la carga de la prueba se invierte. En ese sentido, corresponderá a dichas autoridades demostrar que sí se tuvo en cuenta la capacidad contributiva de los obligados fiscales, lo que va más allá de simplemente decir que estimaron que iban a tener un “ingreso alto” por concepto de seguro de vida en tanto la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la capacidad de pago no es igual o equivalente a los ingresos que una persona recibe.

En síntesis, el Ejecutivo y el Legislativo no pueden implementar tributos porque sí. Aun cuando crear un nuevo impuesto cae dentro de la órbita de sus competencias, ellos deben considerar la capacidad de pago de los sujetos pasivos de dicha obligación para así diseñar una norma que no desconozca el principio de equidad tributaria.

Empero, en el caso concreto existe evidencia suficiente para concluir que la capacidad de pago de los contribuyentes no fue consultada al momento de establecer el gravamen previsto en el artículo 303-1 del Estatuto Tributario. Tales pruebas son que (i) las exposiciones de motivos de los proyectos de ley número 279 de 2019 Cámara y 118 de 2022 Cámara, que dieron lugar a las leyes 2010 de 2019 y 2277 de 2022 respectivamente, no contienen razones que justifiquen el impuesto en general ni sus elementos en particular; (ii) la ausencia de justificación en el viraje de la política fiscal del Estado en torno a los seguros de vida es aún más problemática considerando que el pago por ese concepto se consideró no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por más de cuatro décadas; y (iii) el Gobierno y el Congreso se decantaron únicamente por gravar un “ingreso alto”, a pesar de que la jurisprudencia constitucional es clara en que ingreso es diferente a capacidad de pago.

Las anteriores razones deben conducir a que la norma demandada se declare inexecutable.

(iii) La medida impositiva no supera el test leve de razonabilidad en tanto está constitucionalmente prohibida

En la sentencia C-489 de 2023, la Corte Constitucional reiteró que, por regla general, las disposiciones tributarias han de evaluarse a partir de un test leve de razonabilidad. Esto implica verificar que *“el fin buscado por la norma sea legítimo, que el medio empleado no esté expresamente prohibido y que dicho medio sea adecuado para alcanzar el fin buscado”*⁴⁴.

El fin pretendido por el artículo 303-1 del Estatuto Tributario no es claro. Lo anterior porque, como se explicó en precedencia, la exposición de motivos del proyecto de ley número 279 de 2019 Cámara, que a la postre se convirtió en la Ley 2010 de 2019,

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-129 de 2018.

introdujo la disposición en cuestión sin explicar por qué ni para qué. Por su parte, la exposición de motivos del proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, que culminó con la expedición de la Ley 2277 de 2022, se refirió a por qué bajar el monto exento de impuesto de ganancia ocasional del pago por seguro de vida, mas no al propósito del gravamen en sí mismo considerado. De cualquier modo, dado que se trata de la imposición de un tributo, podría pensarse que el fin perseguido es aumentar el recaudo tributario, lo cual es legítimo a la luz de la Constitución.

No sucede lo mismo cuando nos centramos en el medio empleado, el cuál sí está prohibido. En efecto, es totalmente legítimo que el Estado busque diversas fuentes de financiación del tesoro nacional. Sin embargo, no puede hacerlo a costa de gravar a personas sin considerar su capacidad contributiva porque eso contraviene los mandatos de los artículos 95.9 y 363 de la Carta Política. Eso es precisamente lo que sucede con la norma demandada, que impone un tributo sobre los pagos causados por seguros de vida aun cuando (i) por su naturaleza jurídica y condiciones económicas, no tiene la potencialidad de enriquecer a quienes la reciben, personas que en todo caso se han visto severamente afectadas por la muerte del asegurado o que eran acreedores del asegurado y por esta vía lo único que hacen es reconstituir su patrimonio; y (ii) no se tuvo en cuenta la capacidad de pago de los obligados.

Desde esa perspectiva, el medio creado por el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, se encuentra prohibido por la Constitución. En consecuencia, debe expulsarse del ordenamiento jurídico.

Finalmente, tal como lo anotó la Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 2023, es importante anotar que *“una medida prohibida no puede ser exequible por el solo hecho de que resulta potencialmente adecuada para el logro de una finalidad no prohibida. Asumir lo contrario haría irrazonable la metodología del test de igualdad, en particular en la intensidad leve, pues lo convertiría en un chequeo automático y acríptico de las medidas empleadas por el legislador para el logro de finalidades no prohibidas por la Constitución”*. Por ende, no hay lugar a analizar el último paso del test leve.

4.1.4 Conclusión

El impuesto a los pagos por seguros de vida, previsto en el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, es inequitativo y en consecuencia tiene que declararse inexecutable. Lo anterior, comoquiera que recae sobre una suma de dinero que no tiene la aptitud jurídica ni económica para enriquecer a quien la recibe, requisito esencial para que un rubro pueda ser objeto de gravamen, máxime si ha sido catalogado como ganancia ocasional como sucede en el presente caso.

Adicionalmente, nótese que el Gobierno Nacional y el Legislador tenían la obligación constitucional de detenerse a examinar que los destinatarios del impuesto en efecto tuvieran capacidad para pagarlo, pero en la exposición de motivos de los

correspondientes proyectos de ley no hay la más mínima prueba de ello. Dicha obligación, además, pasaba por verificar que la norma no vulnera la capacidad tributaria de los sujetos pasivos, lo que en este caso no sucedió en tanto que el impuesto en sí y sus elementos se establecieron de manera arbitraria.

Para terminar, lo cierto es que la medida impositiva aquí cuestionada no supera el juicio leve de razonabilidad porque si bien puede que persiga una finalidad constitucionalmente legítima como lo es aumentar el recaudo tributario, el medio utilizado está vedado por la Carta Política en tanto desconoce el principio de equidad tributaria al no consultar la capacidad de pago de los obligados fiscales. Por todo lo expuesto, el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, debe declararse inexecutable.

4.2 CARGO SEGUNDO. EL ARTÍCULO 303-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO INFRINGE LOS ARTÍCULOS 1° Y 95.9 DE LA CARTA POLÍTICA PORQUE NO RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y SOLIDARIDAD

El principio de justicia tributaria, como su propio nombre lo dice, irradia todo el sistema impositivo del Estado. Aun cuando su contenido es bastante amplio, la jurisprudencia constitucional ha identificado que él también exige que se respete la capacidad de pago de los contribuyentes y que además se apliquen criterios de justicia material, los cuales incluyen no poner cargas excesivas sobre poblaciones particulares bajo el amparo de una norma de carácter general. Por su parte, el principio de solidaridad le exige al Estado adoptar medidas que le garanticen a las personas tener una vida digna y que puedan lograr sus aspiraciones por su cuenta, propiciando las condiciones para ello. Lo anterior es exigible frente a todas las personas que habitan en el país, pero en especial respecto de aquellas que viven en condiciones de vulnerabilidad.

No obstante, la norma acusada desconoce los mandatos derivados de los principios de justicia tributaria y solidaridad en tanto que (i) el impuesto ahí previsto afecta la calidad de vida de los beneficiarios de seguros de vida, así como el cumplimiento de sus aspiraciones y (ii) aquel gravamen crea cargas desproporcionadas para los beneficiarios de seguros de vida, en especial si pertenecen a sectores desfavorecidos de la sociedad. Enseguida desarrollo estos argumentos.

4.2.1 El principio de justicia tributaria conforme a la jurisprudencia constitucional

El principio de justicia tributaria, al igual que el de equidad, se desprende del artículo 95.9 de la Constitución. Su contenido es bastante amplio, al punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que en él se sintetizan las exigencias de otros principios tributarios tales como la equidad, la progresividad y la eficiencia:

“El principio de justicia tributaria, por su parte, ha sido interpretado como una síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado (CP art 95-9). Además de incorporar las exigencias de equidad y progresividad antes mencionadas, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos. Así pues, al lado de la equidad y la progresividad, la eficiencia también constituye un componente medular de la justicia tributaria, dado que la ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, en tanto el incumplimiento de sus obligaciones impositivas por parte de algunos contribuyentes conduce a que el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas sólo se haga a costa de los contribuyentes cumplidos.”⁴⁵

Que el principio de justicia tributaria incorpore mandatos del principio de equidad implica que aquel también se desconoce “cuando el monto a pagar por concepto de un tributo se define sin atender la capacidad de pago del contribuyente”⁴⁶. Sobre este aspecto, la sentencia C-252 de 1997 explicó lo siguiente:

“6. Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La medida de la contribución, por vía general, la señala la ley. No obstante, si la misma excede la capacidad económica de la persona, esto es, si ella supera de manera manifiesta sus recursos actuales o potenciales con cargo a los cuales pueda efectivamente contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, la norma tributaria estaría consolidando un sistema tributario injusto. De las normas constitucionales citadas se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

En la capacidad económica se puede identificar un presupuesto o premisa inicial de la tributación, que no puede faltar, pues, de lo contrario, con grave detrimento para la justicia tributaria, el legislador podría basarse en cualquier hecho, acto, o negocio jurídico, así ellos no fueran indicativos de capacidad económica para imponer de manera irrazonable las cargas impositivas. La proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, tienen que proyectarse sobre los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad pueda reclamar el atributo de legitimidad sustancial” (subrayado fuera de texto).

Este principio, además, está estrechamente ligado con la justicia material, en el sentido de que no se pueden imponer gravámenes desproporcionados a situaciones particulares. La sentencia C-690 de 1996 lo explica así:

“En este orden de ideas, por disposición constitucional, el sistema tributario se encuentra necesariamente ligado a principios de justicia material, por lo que, a pesar de la generalidad e impersonalidad de la ley tributaria, no puede pretender privilegios o castigos desproporcionadamente gravosos para situaciones particularizadas. Entonces,

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-492 de 2015.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-486 de 2020. Reiterada en la sentencia C-489 de 2023.

para que una disposición genéricamente equitativa y justa sea conforme con la Constitución, debe señalar circunstancias de aplicación justa y equitativa de la ley tributaria”⁴⁷ (subrayado fuera de texto).

En suma, en principio de justicia tributaria, pese a tener un contenido bastante amplio, demanda que las normas sobre impuestos consulten la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y garanticen la justicia material, de modo que una disposición general no cree cargas excesivas para situaciones particulares.

4.2.2 El principio de solidaridad conforme a la jurisprudencia constitucional

El principio de solidaridad encuentra sustento en el artículo 1º de la Carta Política, según el cual *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. De acuerdo con la Corte Constitucional, este principio tiene una doble connotación en tanto es un elemento esencial del Estado y un deber impuesto por la Carta Política:

“6.4 El principio de solidaridad tiene dos facetas: (i) es un elemento esencial del Estado social de derecho, y (ii) es un deber constitucional impuesto a todos los miembros de la sociedad. En tanto elemento esencial, el principio de solidaridad obliga al Estado a actuar e intervenir las relaciones sociales en favor de los más desventajados, lo que justifica la vigencia de unos deberes fundamentales estatales relacionados con la protección de las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta (art. 13). Por otro lado, en su faceta de deber constitucional, la Corte ha definido la solidaridad como ‘un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo’.”⁴⁸

Desde la óptica del Estado, que es la relevante para el asunto de la referencia, la Corte Constitucional ha explicado que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad,

⁴⁷ Reiterada en las sentencias C-296 de 1999 y C-322 de 2022.

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia T-471 de 2019.

sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones⁴⁹ (subrayado fuera de texto).

Nótese entonces que el principio de solidaridad demanda del Estado acciones que le garanticen a las personas tener una vida digna y que puedan lograr sus aspiraciones por su cuenta, propiciando las condiciones para ello. Por regla general, dicho objetivo se alcanza a través de la ejecución de una medida o política (como lo puede ser, por ejemplo, el otorgamiento de subsidios). Sin embargo, puede que a veces se requiera que el Estado se abstenga de adelantar alguna acción para satisfacer las demandas del principio de solidaridad. Un ejemplo de esto es el deber de abstención impuesto por el Legislador en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, consistente en que las autoridades públicas no deben cobrar (bien sea por la vía de la exoneración o de la condonación de deuda) el pago de ciertos tributos a personas víctimas de despojo o desplazamiento forzado por sus especiales características.

Para finalizar, es importante acotar que aun cuando el principio de solidaridad se ha empleado para crear medidas diferenciales en pro de los sectores más desfavorecidos de la sociedad, de ahí no se sigue que únicamente ellos sean merecedores de la solidaridad del Estado. Esto es así porque el artículo 1º de la Constitución, de donde se deriva este mandato, aplica sin distinción del nivel socioeconómico, género, raza o cualquier otra característica de las personas. Lo que sí sucede es que los deberes que surgen del principio de solidaridad se acentúan cuando estamos frente a un sector poblacional cuyas condiciones de vida no son las mejores. Luego, todas las personas merecen que el Estado, en atención al principio de solidaridad, adopte medidas (sea positivas o de abstención) que les permitan tener una vida digna que puedan lograr sus aspiraciones por su cuenta.

4.2.3 El impuesto en cuestión afecta la calidad de vida de los beneficiarios de seguros de vida, en contravía con los mandatos derivados de los principios de justicia y solidaridad

Previo a iniciar el desarrollo de la argumentación, es del caso anotar que el auto de inadmisión de la demanda D-15.797 se sostuvo que el cargo carecía de especificidad y para subsanar dicha deficiencia se debían “*proveer argumentos tendientes a demostrar que la carga contributiva demandada es efectivamente desproporcionada por sus características específicas*”⁵⁰. Lo anterior, dado que a juicio del Despacho sustanciador los datos suministrados eran insuficientes.

Al respecto, me permito señalar que se ha prescindido de la argumentación tendiente a explicar por qué el impuesto en cuestión genera cargas desproporcionadas para los

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia C-237 de 1997. Reiterada en la sentencia T-347 de 2014.

⁵⁰ Auto de inadmisión, fundamento jurídico 33.

beneficiarios de seguros de vida que pertenecen a los estratos socioeconómicos más desfavorables. En su lugar, se reitera que el tributo afecta la calidad de vida de los sujetos pasivos del mismo en la medida que les quita recursos que ya estaban predestinados para su sostenimiento y bienestar, como paso a explicar.

El pago derivado de un seguro de vida es un mecanismo para garantizar la subsistencia de los beneficiarios en condiciones de vida digna. Esto es así porque, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo general los beneficiarios de estos recursos dependían económicamente del fallecido, quienes en consecuencia han quedado severamente empobrecidas con su partida física.

Teniendo esto en mente, y desde la perspectiva de la justicia tributaria, el impuesto en cuestión impacta duramente la calidad de vida de los beneficiarios al no consultar su capacidad de pago. Ello se debe a que el Estado no está gravando un rubro que los enriquece, sino una ayuda cuyo propósito es solventar en algo las consecuencias del deceso del asegurado. Es decir, la norma demandada les exige entregar parte de los recursos requeridos para el mantenimiento de sus condiciones de vida, lo que necesariamente conlleva al desmejoramiento de aquellas con independencia de la cantidad de dinero que recibieron.

Este mismo impacto lesivo se verifica desde la perspectiva del principio de solidaridad, el cual le demanda al Estado garantizarles a todas las personas el derecho a tener una vida digna y crear condiciones que les permitan cumplir con sus aspiraciones. Lo anterior, dado que el impuesto en cuestión interfiere severamente en el cumplimiento de tales mandatos, como paso a explicar.

El pago que reciben los beneficiarios de seguro de vida está preestablecido en el contrato firmado entre el tomador y la aseguradora. Esto es relevante porque si la vida del asegurado estaba evaluada por determinada cantidad de dinero, es porque ese monto (y no uno inferior) era el indispensable para garantizar tranquilidad, estabilidad y buen vivir a los beneficiarios.

Desde esa perspectiva, y partiendo del hecho de que por regla general la persona fallecida era la responsable económica de los beneficiarios como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el dinero que se recibe a título de pago de la póliza suple parte de su pérdida física y las consecuencias que ello acarrea. Por esa razón no es admisible sostener que la imposición de un gravamen del 15% sobre los pagos por seguro de vida en el monto que exceda las 3.250 UVT no causa mayores afectaciones a los beneficiarios. Antes bien, sí lo hace porque no tendrán la cantidad de recursos que requerían para sostenerse en las condiciones de vida que ellos consideran como digna.

Adicionalmente, no existe manera de medir objetivamente cuáles son las condiciones de vida digna y la satisfacción de metas de todas las personas, pues depende de

diferentes variables. Por lo mismo, el Estado no puede simplemente asumir que con cierto monto exento de gravamen, las personas pueden cumplir con sus aspiraciones y mantener la vida digna que tenían hasta la muerte del asegurado. Hacerlo implica igualar las condiciones de vida, metas y objetivos de todos los beneficiarios de seguros de vida, lo cual es fáctica y jurídicamente imposible porque sus necesidades son distintas.

De este modo se confirma que la norma demandada afecta la calidad de vida de los beneficiarios de seguros de vida de una manera que resulta contraria a la Carta Política.

Para terminar, se quiere llamar la atención de que el artículo 303-1 del Estatuto Tributario se creó en un momento en el cual el Gobierno Nacional buscaba aumentar sus ingresos para así atender los diferentes gastos que tenía presupuestados. Aun cuando lograr un mayor recaudo fiscal es importante, no resulta constitucionalmente admisible que esto se haga a costa de sacrificar los principios que rigen el sistema tributario como sucede en el presente caso. Por esto y las razones expuestas previamente, la Corte Constitucional debe declarar inexecutable la norma acusada.

5. APTITUD DE LOS CARGOS

Los cargos desarrollados en la presente demanda son aptos en tanto satisfacen los requisitos fijados por el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, como se expone a continuación.

De la misma forma, han sido ajustados con el fin de atender los requerimientos expuestos por el Magistrados Sustanciador en el auto inadmisorio proferido dentro del radicado D-15.797.

(i) Los cargos son **claros** porque siguen un hilo conductor que permite al lector comprender su contenido y sus justificaciones⁵¹. En efecto, el primer cargo inicia con la explicación del principio de equidad tributaria y del concepto de capacidad contributiva a partir de la jurisprudencia constitucional. Después se retoman las reglas sentadas por la Corte Constitucional sobre la materia a fin de demostrar que el artículo 303-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022) no las satisface en tanto grava los pagos por seguro de vida aun cuando estas no son fuente de enriquecimiento; el Legislador no analizó la capacidad contributiva de todos los posibles sujetos pasivos del impuesto cuando lo estableció; y la medida impositiva no supera el test leve de razonabilidad en tanto está constitucionalmente prohibida.

⁵¹ En la sentencia C-1052 de 2001 se explicó que la claridad alude al “*deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.*”

En el segundo cargo se empieza por explicar en qué consisten los principios de justicia tributaria y de solidaridad conforme a la jurisprudencia constitucional para luego explicar que desarrollar el impuesto en cuestión afecta la calidad de vida de los beneficiarios de seguros de vida, así como el cumplimiento de sus aspiraciones. Acto seguido, se plantean unas reflexiones sobre cuál debería ser el camino constitucionalmente adecuado a seguir si es que se ha identificado alguna inequidad en el pago de impuestos frente a rubros que una persona deja cuando fallece, así como sobre la importancia de no sacrificar principios constitucionales bajo el argumento de que el Gobierno Nacional requiere financiación.

(ii) La demanda recae sobre una proposición **cierta**, es decir, verificable, que se desprende del texto de una Ley vigente⁵². Lo anterior, debido a que el alcance dado al artículo 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, parte de su lectura literal y actual.

(iii) Los argumentos satisfacen los presupuestos de **especificidad y pertinencia**⁵³. Esto porque ambos cargos se basan en un contraste de la norma acusada (art. 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022) con los artículos 95.9 (primer y segundo cargo) y 363 (primer cargo) de la Carta Política. Luego, el reproche es eminentemente constitucional, sin recurrir a argumentos de conveniencia o practicidad.

(iv) La forma como están contruidos los cargos y las razones que se brindaron para cuestionar la norma demandada son capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad de aquella. De ahí que también se cumpla con el requisito de **suficiencia**⁵⁴.

⁵² En la sentencia C-1052 de 2001 se señaló que el presupuesto de certeza implica que “*que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente ‘y no simplemente sobre una deducida por el actor, o implícita’ e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.*”

⁵³ De acuerdo con la sentencia C-1052 de 2001, la especificidad supone que “*el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibile que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos ‘vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales’ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan*”. Por su parte, la pertinencia implica que “*el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.*”

⁵⁴ Según la sentencia C-1052 de 2001, la suficiencia exige “*la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche*” y que la demanda despierte “*una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada*”.

6. SOLICITUD

De acuerdo con las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito **DECLARAR INEXEQUIBLE** el artículo 303-1 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022.

7. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241-4 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer del presente asunto ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad contra una ley de la República.

8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: luise.clavijo@urosario.edu.co

Atentamente,



LUIS EDUARDO CLAVIJO
C.C. 79.626.167 de Bogotá